**Rama Legislativa del Poder Público**

**Comisión Séptima Constitucional Permanente**

**Legislatura 2022-2023**

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 128 DE 2022 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULAN LOS PRODUCTOS DE TABACO, DERIVADOS, SUCEDÁNEOS O IMITADORES, SE GARANTIZA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

(Aprobado en la Sesión presencial del 23 de noviembre de 2022, Comisión VII Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes, Acta No. 22)

**El Congreso de la República**

 **DECRETA:**

**Artículo 1°. Objeto**. La presente Ley tiene por objeto modificar la Ley 1335 de 2009, con la finalidad de establecer medidas de control sobre los productos de tabaco derivados, sucedáneos e imitadores e incluir disposiciones que desincentiven su consumo.

**Artículo 2°**. Modifíquese el artículo 1 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:

**Artículo 1. Objeto.** El objeto de la presente ley es contribuir a garantizar los derechos a la salud de los habitantes del territorio nacional, especialmente de los menores de dieciocho (18) años de edad y la población no fumadora, regulando el consumo, venta, publicidad y promoción de los productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento; así como la creación de programas de salud y educación tendientes a contribuir a la disminución de su consumo, abandono de la dependencia del consumidor de productos de tabaco, sucedáneos o imitadores y se establecen las sanciones correspondientes a quienes contravengan las disposiciones de esta Ley.

**Parágrafo**. La expresión “productos de tabaco y sus derivados” se entenderá que abarca a los productos de tabaco que incluyen cigarrillos, derivados de productos de tabaco, sucedáneos o imitadores, los cuales incluyen Productos de Tabaco Calentado (PTC), Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), e imitadores, que incluyen Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), así como los dispositivos e insumos que resulten indispensables para su adecuado consumo como es el caso de los dispositivos calentadores.

**Artículo 3°** Modifíquese el artículo 2 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:

**Artículo 2. Prohibición de Vender Productos de Tabaco a Menores de Edad**. Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la venta, directa e indirecta, de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento, en cualquiera de sus presentaciones, a menores de dieciocho (18) años. En caso de duda, el vendedor deberá solicitar que cada comprador de tabaco demuestre que ha alcanzado la mayoría de edad.

**Parágrafo 1º**. Es obligación de los vendedores y expendedores de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento, indicar con un anuncio claro y destacado al interior de su local, establecimiento o punto de venta la prohibición de la venta de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento a menores de edad.

Este anuncio en ningún caso hará mención a marcas, empresas o fundaciones de empresas tabacaleras o comercializadoras de derivados, sucedáneos e imitadores; ni empleará logotipos, símbolos, juegos de colores, que permitan identificar alguna de ellas.

**Parágrafo 2º**. Las autoridades competentes realizarán procedimientos de inspección, vigilancia y control a los puntos de venta, local, o establecimientos con el fin de garantizar el cumplimiento de esta disposición.

**Parágrafo 3º.** Se prohíbe el uso de máquinas expendedoras o dispensadores mecánicos de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento, en lugares y puntos de venta en los cuales hay libre acceso de personas menores de dieciocho (18) años.

Se debe garantizar que los productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento no sean accesibles desde los estantes al público sin ningún tipo de control.

**Artículo 4°**. Modifíquese el artículo 4º de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:

**Artículo 4.** Se prohíbe la fabricación y comercialización de dulces, refrigerios, juguetes u otros objetos que tengan forma de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento, y puedan resultar atractivos para personas menores de dieciocho (18) años.

**Artículo 5°.** Modifíquese el artículo 8º de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:

**Artículo 8. Programas Educativos para Evitar el Consumo y Procurar el Abandono del tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores.** Las personas menores de dieciocho (18) años deberán recibir los conocimientos y asistencia institucional educativa bajo los principios de salud pública sobre los efectos nocivos del tabaquismo, la incidencia de enfermedades, la discapacidad prematura y la mortalidad relacionada al consumo de tabaco y a la exposición del humo de tabaco, tanto de los fumadores activos como pasivos. Adicionalmente, deberán recibir información completa y adecuada sobre los riesgos relacionados con los componentes de los productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento. Para esto el Ministerio de Educación fijará en los programas de educación preescolar, primaria, secundaria, media, superior, de educación para el trabajo y el desarrollo humano, para la prevención y control del tabaquismo y en general el consumo de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento.

**Parágrafo.** Cada 2 años el Ministerio de Salud y el Ministerio de Educación deberán presentar a la sociedad civil, organizaciones de la salud y demás interesados un seguimiento y evaluación de los logros y los recursos destinados a este programa. Así como recolectar recomendaciones que garanticen la efectividad de dichos programas de prevención.

**Artículo 6°**. Modifíquese el artículo 9º de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:

**Artículo 9. Programas de Educación Preventiva en Medios Masivos de Comunicación a Cargo de la Nación.** La Comisión de Regulación de Comunicaciones y el Ministerio de Tecnologías de las Información y las Comunicaciones, según correspondadestinarán en forma gratuita y rotatoria espacios para la utilización por parte de las entidades públicas y Organizaciones No Gubernamentales (ONG), orientados a la emisión de mensajes de prevención contra el consumo de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento, en los horarios de alta sintonía en televisión por los medios ordinarios y canales por suscripción. De igual manera se deberá realizar la destinación de espacios que estén a cargo de la Nación para la difusión del mismo tipo de mensajes por emisoras radiales.

**Parágrafo 1**. En todo caso, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco, especialmente en su artículo 5, numeral 3.

**Parágrafo 2**. Para poder participar en medios masivos de comunicación, las organizaciones no gubernamentales y demás organizaciones de la sociedad civil o semejantes, deberán hacer públicas sus fuentes de financiación y declarar conflicto de interés.

**Artículo 7°.** Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:

**Artículo 13. Empaquetado y Etiquetado**. El empaquetado y etiquetado de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento no podrán a) ser dirigidos a personas menores de dieciocho (18) años o ser especialmente atractivos para estos; b) sugerir que consumir productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores, contribuye al éxito atlético o deportivo, la popularidad, al éxito profesional, al éxito sexual, o a la cesación de consumo de productos de tabaco; c) contener publicidad falsa o engañosa recurriendo a expresiones tales como cigarrillos “suaves”, “ligeros”, “light”, “mild”, “bajo en alquitrán, nicotina y monóxido de carbono”, o incluir “puede” para referirse a la nocividad del producto.

En todo caso, cualquier característica que se quiera resaltar de estos productos deberá contar con la autorización previa de la autoridad de salud competente, con base en la mayor evidencia científica disponible.

**Parágrafo 1º.** En todos los productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores, se deberá expresar clara e inequívocamente, en la imagen o en el texto, según sea el caso y de manera rotativa y concurrente, frases de advertencia y pictogramas, cuya rotación se hará como mínimo anualmente, según la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social. Además, deberá indicar la edad permitida para la compra de estos productos.

En los empaques de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores, comercializados en el país, dichas frases de advertencia y pictogramas deberán aparecer en las superficies de cada una de las dos (2) caras principales, ocupando el treinta por ciento (30%) del área de cada cara; el texto será en castellano en un recuadro de fondo blanco y borde negro con tipo de letra Helvética 14 puntos en Negro, que será ubicado paralelamente en la parte inferior del empaque.

**Parágrafo 2º**. Todas las cajetillas y empaques de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores, así como los dispositivos e insumos que resulten indispensables para su adecuado consumo, utilizados para la entrega del producto al consumidor final, importados para ser comercializados en Colombia deberán incluir en una de las caras laterales el país de origen y la palabra “importado para Colombia”, escritos en letra capital y en un tamaño no inferior a 4 puntos. Adicionalmente, deberán incluir información en castellano acerca de los componentes y su efecto nocivo para la salud.

El Ministerio de Salud y Protección Social dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará lo necesario para el cumplimiento de la presente disposición, específicamente en lo que respecta a los productos derivados de tabaco, sucedáneos e imitadores.

Parágrafo transitorio. Se concede un plazo de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley para aplicar el contenido de este artículo que se refiere exclusivamente a los productos derivados de tabaco, sucedáneos e imitadores.

**Artículo 8°.** Modifíquese el artículo 14 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:

**Artículo 14. Contenido en los Medios de Comunicación Dirigidos al Público en General.** Ninguna persona natural o jurídica, de hecho, o de derecho, por sí o por interpuesta persona, podrá promocionar productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores, ni los dispositivos e insumos que resulten indispensables para su adecuado consumo, en medios de comunicación, tales como: radio, televisión, cine, medios escritos como boletines, periódicos, revistas o cualquier documento de difusión masiva. Tampoco se podrá promocionar de ninguna forma en redes sociales, medios de comunicación en línea, producciones teatrales u otras funciones en vivo, funciones musicales en vivo o grabadas, videos o filmes comerciales, discos compactos, discos de video digital o medios similares.

**Parágrafo 1°.** Los operadores de cable, los operadores satelitales y los operadores de televisión comunitaria que estén debidamente autorizados por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o quién haga sus veces y según corresponda, a través de licencia, no permitirán la emisión en Colombia de comerciales o publicidad de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento producida en el exterior.

Las sanciones serán las mismas previstas en la presente Ley.

**Artículo 9**°. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:

**Artículo 16**. Promoción. Prohíbase toda forma de promoción de productos de tabaco y sus derivados, imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento.

**Artículo 10°.** Modifíquese el artículo 17 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:

**Artículo 17. Prohibición del Patrocinio**. Prohíbase el patrocinio de eventos deportivos y culturales por parte de las empresas productoras, importadoras o comercializadoras de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento, a nombre de sus corporaciones, fundaciones o cualquiera de sus marcas, cuando este patrocinio implique la promoción, directa o indirecta del consumo de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento.

**Artículo 11**°. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:

**Artículo 18. Derechos de las personas no consumidoras**. Constituyen derechos de las personas no consumidoras de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento, entre otros, los siguientes:

1. Respirar aire puro libre de humo o aerosol de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores.

2. Protestar cuando se utilicen productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento en sitios en donde su consumo se encuentre prohibido por la presente ley, así como exigir del propietario, representante legal, gerente, administrador o responsable a cualquier título del respectivo negocio o establecimiento, se conmine al o a los autores de tales conductas a suspender de inmediato el consumo de los mismos.

3. Acudir ante la autoridad competente en defensa de sus derechos como no consumidores y a exigir la protección de los mismos.

4. Exigir la publicidad masiva de los efectos nocivos y mortales que produce el tabaco y la exposición al humo del tabaco, así como los riesgos asociados a los componentes de los productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento.

5. Informar a la autoridad competente el incumplimiento de lo previsto en la presente ley.

**Artículo 12°**. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:

**Artículo 19. Prohibición al Consumo de Tabaco y sus Derivados**. Prohíbase el consumo de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores, incluyendo los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y de productos de Tabaco Calentado, en los lugares señalados en el presente artículo.

En las áreas cerradas de los lugares de trabajo y/o de los lugares públicos, tales como: bares, restaurantes, centros comerciales, tiendas, ferias, festivales, parques, estadios, cafeterías, discotecas, cibercafés, hoteles, ferias, pubs, casinos, zonas comunales y áreas de espera, donde se realicen eventos de manera masiva, entre otras.

a) Las entidades de salud.

b) Las instituciones de educación formal y no formal, en todos sus niveles.

c) Museos y bibliotecas.

d) Los establecimientos donde se atienden a menores de edad.

e) Los medios de transporte de servicio público, oficial, escolar, mixto y privado.

f) Entidades públicas y privadas destinadas para cualquier tipo de actividad industrial, comercial o de servicios, incluidas sus áreas de atención al público y salas de espera.

g) Áreas en donde el consumo de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento, generen un alto riesgo de combustión por la presencia de materiales inflamables, tal como estaciones de gasolina, sitios de almacenamiento de combustibles o materiales explosivos o similares.

h) Espacios deportivos y culturales.

i) Áreas y establecimientos donde se atienden y/o concurran mujeres en estado de embarazo.

**Parágrafo**. Las autoridades sanitarias vigilarán el cumplimiento de este artículo, en coordinación con las autoridades de policía y demás autoridades de control.

**Artículo 13°.** Modifíquese el artículo 21 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:

**Artículo 21. Definiciones**. Para efectos de esta Ley, adóptense las siguientes definiciones:

Aerosol: Mezcla de partículas líquidas o sólidos suspendidas en un gas. El aerosol “nube” es una mezcla de muchos químicos diferentes que antes estuvieron presentes en el líquido o tabaco, o que se produjeron durante el proceso de calentamiento.

Área cerrada: Todo espacio cubierto por un techo y confinado por paredes, independientemente del material utilizado para el techo, las paredes o los muros y de que la estructura sea permanente o temporal.

Dispositivos: Todo elemento desarrollado para facilitar el consumo de productos de tabaco sus derivados, sucedáneos o imitadores, incluyendo los sistemas y componentes individuales diseñados para permitir su funcionamiento o el almacenamiento de estos elementos. Igualmente, incluye elementos intrínsecos derivados como calentadores de tabaco y nicotina, repuestos, cargadores, entre otros, que pueden o no ser comercializados individualmente. A su vez, pueden o no ser electrónicos.

Humo de tabaco ajeno o humo de tabaco ambiental: El humo que se desprende del extremo ardiente de un cigarrillo o de otros productos de tabaco generalmente en combinación con el humo exhalado por el fumador.

Fumar: El hecho de estar en posición de control de un producto de tabaco encendido independientemente de que el humo se esté inhalando o exhalando en forma activa.

Lugar de trabajo: Todos los lugares cerrados o confinados utilizados por las personas durante su empleo o trabajo incluyendo todos los lugares conexos o anexos y vehículos que los trabajadores utilizan en el desempeño de su labor. Esta definición abarca aquellos lugares que son residencia para unas personas y lugar de trabajo para otras.

Lugares públicos: Todos los lugares accesibles al público en general, o lugares de uso colectivo, independientemente de quién sea su propietario o del derecho de acceso a los mismos.

Productos de tabaco, derivados, sucedáneos e imitadores: Para efectos de la aplicación de la presente Ley entiéndase como productos de tabaco los preparados totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco, incluyendo los que requieren combustión para su consumo; los productos de tabaco calentado; los sucedáneos, como los Sistemas Electrónicos de Administración de nicotina (SEAN); los imitadores, como los Sistemas Similares sin Nicotina (SSSN) y cualesquier otros productos novedosos que sucedan o imiten cualquiera de los anteriores.

Productos de Tabaco Calentado (PTC): Son productos de tabaco que producen aerosoles que contienen nicotina y productos químicos, al calentar el tabaco por medio de un sistema de calentamiento. Los productos de tabaco calentado requieren para su funcionamiento el uso de un dispositivo electrónico que caliente el tabaco.

Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN): Se refiere a un sistema electrónico que calienta una solución para crear un aerosol que contiene saborizantes usualmente, pero no exclusivamente, disueltos en propilenglicol y/o glicerina y nicotina; comúnmente conocidos como cigarrillos electrónicos. Esto incluye todos los insumos individualmente considerados que se requieren para su consumo.

Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN): Son sistemas similares a los SEAN pero que no contienen nicotina. Los componentes principales de la solución son el propilenglicol, con o sin glicerol y aromatizantes y que contienen otros productos químicos. Esto incluye todos los insumos individualmente considerados que se requieren para su consumo.

Transporte público: Todo vehículo utilizado para transportar al público, generalmente con fines comerciales o para obtener una remuneración. Incluye a los taxis.

Consumo de productos derivados de tabaco, sucedáneos o imitadores: Corresponde al consumo de productos derivados o imitadores de tabaco mediante el uso de los dispositivos necesarios para su funcionamiento.

**Artículo 14°.** Modifíquese el artículo 22 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:

**Artículo 22. Suministro de Información al Gobierno.** Los fabricantes e importadores de cigarrillos deberán presentar anualmente, ante el Ministerio de Salud y de Protección Social o a quien éste delegue, y en la forma en que éste reglamente, un informe sobre:

Los ingredientes agregados al tabaco, así como los contenidos y componentes de los demás productos objeto de regulación en esta Ley.

Niveles de componentes de humo o aerosol que corresponden a niveles de alquitrán, nicotina, monóxido, metales pesados, hidrocarburos policíclicos aromáticos, aditivos y saborizantes.

Por constituir secreto industrial, toda esta información se tratará con carácter confidencial y de absoluta reserva.

**Parágrafo transitorio.** La actualización de la información a la que se hace referencia en este artículo se deberá realizar en los tres (3) meses siguientes a su modificación.

**Artículo 15°**. Adiciónese un parágrafo al artículo 34 de la Ley 1335 de 2009, con el siguiente texto:

**Parágrafo**. Se concede a las compañías productoras, importadoras, distribuidoras y comercializadoras de Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), los Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), los Productos de Tabaco Calentado (PTC) y cualquier otro sucedáneo o imitador de los productos de tabaco, un plazo de un (1) año, contado a partir de la fecha de promulgación de esta Ley, para dar cumplimiento a las disposiciones sobre publicidad y empaquetado aplicables a los productos de tabaco.

**Artículo 16°**. Adiciónese el artículo 2A a la Ley 1335 de 2009 el cual quedará así:

**Artículo 2A. Prohibición Universidades y Colegios.** Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la venta directa e indirecta, de productos de tabaco y sus derivados, sistemas electrónicos de administración de nicotina y productos de tabaco calentado, en cualquiera de sus presentaciones, a menos de 300 metros de universidades y colegios.

**Artículo 17. Derechos de los consumidores adultos.** Los consumidores, además de lo dispuesto en la normatividad relacionada, tienen derecho a:

a) Acceder a información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores. Así mismo, tendrán derecho a recibir este tipo de información sobre el perfil de riesgo, características del producto y su uso. Esta disposición debe implementarse sin contradecir lo dispuesto en la presente ley sobre prohibición a la publicidad, promoción y patrocinio de estos productos.

b) No ser discriminado o faltado a sus derechos por el simple hecho de ser consumidor, o por razones de raza, sexo, identidad de género, religión u otras.

c) Acceder a programas y proyectos enfocados en la prevención y cesación del consumo de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores.

d) Acceder a atención integral en salud centrada en personas consumidoras de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores con el fin de atender los posibles impactos a la salud derivados del consumo.

e) Participar en la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de programas y políticas públicas relacionadas con el consumo de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores, acogiéndose a la normatividad vigente, en especial a la Ley 1109 de 2006.

**Artículo 18°. Vigencia y derogatoria**. La presente ley rige a partir de su promulgación.

**HÉCTOR DAVID CHAPARRO ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA**

Ponente Ponente

**VÍCTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS**

Ponente Ponente